



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/L.4/Add.2*
13 septiembre 1971
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES
PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y
OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA
JURISDICCION NACIONAL

Proyecto de adición al informe

1. Como se indica en el párrafo 28 de su informe (A/), en su sesión celebrada el 27 de agosto de 1971, la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional decidió aprobar la primera parte de su informe en el entendimiento de que la segunda parte, en la que se debía tratar el debate general, se aprobaría en un período extraordinario de sesiones, que se celebraría únicamente con este fin en Nueva York lo antes posible durante el período de sesiones de la Asamblea General.
2. Ciertas cuestiones amplias fueron tema de comentarios en casi todas las intervenciones. Puede considerarse que ellas son la relación entre el derecho vigente y el que habrá de elaborarse en la Conferencia sobre el Derecho del Mar, cuya celebración está prevista para 1973, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2750 C (XXV); la identificación de formas particulares de intereses de Estados, y de categorías de Estados, y de la comunidad internacional como tal; y sugerencias relativas a las diversas formas posibles de reconciliar intereses y necesidades divergentes. La Comisión reconoció que era necesario tener en cuenta la declaración hecha en la resolución 2750 C en el sentido de que los problemas del espacio oceánico estaban estrechamente vinculados entre sí y debían examinarse como un todo.

* El presente texto reemplaza al publicado con esta misma signatura en inglés únicamente, el 27 de agosto de 1971.

3. Se expusieron diversos enfoques acerca de la relación entre el derecho vigente y los tipos de disposiciones internacionales que podrían surgir de la prevista Conferencia sobre el Derecho del Mar. Se reconoció ampliamente la necesidad de desarrollar progresivamente el derecho del mar, pero las opiniones difirieron considerablemente en lo relativo a la naturaleza y magnitud de los cambios necesarios.

4. Aunque tuvieron en cuenta que la Comisión había de examinar el derecho del mar en forma exhaustiva, en especial desde el punto de vista de los Estados que no habían participado en la Conferencia de Ginebra de 1958, diversos miembros hicieron hincapié en la necesidad de retener todo lo posible de las Convenciones de Ginebra de 1958 y de los demás acuerdos internacionales pertinentes, de preservar la libertad de la alta mar y de buscar soluciones para los problemas pendientes que no se habían resuelto en la Conferencia de Ginebra y de determinar todas las modificaciones a esos acuerdos que resultaran necesarias con el establecimiento del nuevo régimen de la utilización pacífica y de la exploración y explotación de los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos situada fuera de la jurisdicción nacional. Entre las cuestiones no resueltas, se mencionaron las siguientes: el ancho del mar territorial y la cuestión de complementar y aclarar las normas vigentes sobre el derecho de paso a través de los estrechos internacionales y por encima de éstos, la naturaleza y la magnitud de los derechos preferenciales que se habrían de otorgar a los Estados ribereños en aguas adyacentes a su mar territorial y la necesidad de adoptar nuevas normas convenidas respecto de las pesquerías en la alta mar y de preservar el medio marino. También se hizo referencia a la necesidad de permitir que todos los Estados pudieran adherirse a las Convenciones de Ginebra de 1958 y a cualquier instrumento internacional que pudiera aprobarse en el futuro para regir el derecho del mar. Entre las razones aducidas en este sentido, se mencionó la necesidad de preservar el sistema vigente hasta que se hubiera alcanzado acuerdo respecto de otro destinado a reemplazarlo.

5. Sin embargo, se destacó con insistencia el grado en que el derecho vigente había quedado superado por la rapidez del progreso tecnológico que daba lugar a una utilización nueva y más amplia del espacio oceánico y de sus recursos, por el reconocimiento de que estos últimos no eran inagotables y de que los mares no eran inmunes a la contaminación, por la naturaleza cambiante del mundo desde un punto de

/...

vista político, económico y social y por la necesidad abrumadora de superar la peligrosa división existente entre la minoría de países sumamente industrializados y la mayoría de países en desarrollo. Se hizo referencia a la necesidad de tener en cuenta los orígenes del derecho vigente, que refleja los intereses de esa minoría, y en especial el hecho de que muchos Estados Miembros de las Naciones Unidas no habían podido tomar parte en la preparación de las Convenciones existentes o no eran partes en ellas; en este sentido, se destacó la importancia de garantizar que el derecho fuera equitativo.

6. Se hizo una amplia gama de sugerencias respecto de lo que debería surgir de la nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar. Entre ellas hubo sugerencias de que se hallasen soluciones a los problemas de los archipiélagos que se encuentran en medio del océano; de que se diese mayor reconocimiento al interés del Estado ribereño tanto en la conservación de los recursos vivos de su mar adyacente como en la reserva de una parte razonable de los recursos para sus propios nacionales; de que se asegurase la máxima libertad para la investigación científica; de que no hubiera menoscabo alguno en la seguridad del Estado ribereño; de que el medio marino se utilizase únicamente para fines pacíficos; de que el concepto de paso inocente fuera revisado; de que el nuevo régimen del mar lo considerase como una entidad ecológica y que las divisiones sectoriales de esa entidad en virtud de las Convenciones de Ginebra de 1958 no se considerasen esenciales para ningún régimen futuro; de que se tuviera en cuenta que, de la misma manera como podía usarse de los mares, también podía abusarse de ellos y por tanto cabía elaborar una teoría del abuso de la alta mar; de que el adelanto de la tecnología y los usos diversificados del espacio oceánico a que ella había dado lugar hacían necesario que, al paso que se conservaban las disposiciones de las Convenciones de Ginebra de 1958 que aún eran viables, se crease un nuevo orden jurídico equitativo de carácter institucional para los océanos en su conjunto, que reemplazase el derecho del mar existente; de que el nuevo sistema fuera aceptable, si no para todos, para la mayoría de los Estados, puesto que una solución impuesta a los demás por una mayoría relativa que no tomara en cuenta las realidades existentes y los intereses de los diversos Estados no sería satisfactoria; de que los derechos establecidos de los Estados en virtud de la ley existente no se pudieran poner en tela de juicio

/...

ni alterar sin el consentimiento del Estado interesado; de que el nuevo régimen fuera de carácter universal aunque sin excluir los arreglos regionales, y de que fuera duradero y comprendiera disposiciones que impidieran que un Estado o una minoría de Estados alterasen el equilibrio de intereses mediante decisiones unilaterales; de que el nuevo régimen internacional reconociera que podía atenderse la diversidad de intereses de distintos países mediante una pluralidad de regímenes; de que se tomara en cuenta el derecho internacional formado sobre una base regional.

7. Respecto de la base en que se fundaban los derechos de los Estados, se adoptaron posiciones divergentes. Entre ellas figuraba la de que un Estado tenía el derecho de fijar su propia jurisdicción marítima de conformidad con las características geográficas, geológicas, ecológicas, sociales y económicas de su propio territorio y del espacio oceánico de sus costas, y a este respecto se advirtió que no había límites uniformes prescritos por el derecho existente. También se opinó que los Estados no podían establecer límites jurisdiccionales sin consideración de la práctica y los intereses internacionales. En apoyo de esta tesis se señaló que en el derecho existente había uniformidades respecto de tales límites en la práctica.

8. Muchas de las intervenciones en el debate general se refirieron detalladamente a las circunstancias e intereses de determinados Estados en relación con los asuntos que se examinaban. En vista de la importancia que se atribuía a la conciliación y ajuste de esos intereses y circunstancias, tanto entre Estados como respecto del interés de la comunidad internacional en su conjunto, así como de la importancia de asegurar una solución realista y viable a los problemas planteados por los usos potencialmente incompatibles del espacio oceánico, parecería conveniente indicar los tipos de intereses y circunstancias particulares que hubieran señalado a la atención del Comité. Cabe observar, sin embargo, que estos asuntos comprendían problemas delicados y a menudo controvertidos de definición, por lo menos respecto de la clasificación de los tipos de intereses y circunstancias y de las clases de Estados en relación con aquéllos. Así, pues, si bien se sugirieron clasificaciones, se sostuvo que había muy pocos Estados cuyos intereses pudieran considerarse idénticos.

9. En el debate general se mencionaron circunstancias e intereses especiales de los siguientes sectores: Estados isleños; Estados de archipiélago; Estados ribereños; Estados marítimos; Estados sin litoral y Estados de plataforma limitada.

/...

Entre otras circunstancias e intereses estimados pertinentes al estudio de las cuestiones consideradas figuraron la etapa de desarrollo económico de los Estados y la cuantía de sus recursos para su desarrollo futuro; el interés de los Estados en los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional como patrimonio común de la humanidad, incluso la extensión de esa zona y la distribución equitativa de los beneficios que pudieran obtenerse de la exploración y explotación de sus recursos; los intereses de los Estados en cuanto a la influencia económica de la producción futura de recursos marinos procedentes de la zona fuera de la jurisdicción nacional en la producción actual o en el consumo actual de recursos, incluso la fluctuación de los precios; el grado en que la economía de los Estados depende de recursos minerales que se pueden extraer de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional; la superficie de la plataforma continental de los Estados según diferentes fórmulas de jurisdicción posibles; el grado en que los Estados dependen del medio marino y de los recursos del mismo; los intereses de los Estados respecto de la pesca frente a las costas y en aguas alejadas; los intereses de seguridad de los Estados, incluida su situación respecto de los estrechos; el grado de aislamiento geográfico de los Estados; el grado en que los Estados dependen del comercio internacional; el grado en que los Estados dependen de las flotas mercantes; la situación de los Estados respecto de los recursos reales o potenciales de la plataforma continental; la capacidad actual y futura de los Estados para explotar recursos minerales y de otra índole bajo el mar; el interés de los Estados, particularmente de los Estados ribereños, en medidas adecuadas contra la contaminación de los mares y su repercusión en el turismo y en las pesquerías; el interés de los Estados en las tareas y en los resultados de la investigación científica, incluido el especial interés de los Estados ribereños en las investigaciones científicas de las zonas adyacentes a ellos; y el interés de los Estados en desarrollo en la formación científica y tecnológica de sus nacionales.

10. Entre los intereses de la comunidad internacional a que se hizo referencia en el debate general figuraron los siguientes: la necesidad de orden y seguridad internacionales y la necesidad de evitar conflictos en relación con los diversos usos del espacio oceánico; la necesidad de desarrollo y de justicia económica y social; la necesidad de contar con medios de comercio y de comunicación libres,

/...

económicos y seguros; la necesidad de una administración pacífica y racional, así como de un desarrollo ordenado, del espacio oceánico y de sus recursos; la necesidad de proteger y preservar el medio marino, incluida la prevención de la contaminación; y la necesidad de establecer normas mínimas uniformes a ese fin.

11. Durante el debate general distintas delegaciones se refirieron al problema de encontrar medios de conciliar los intereses divergentes que habían salido a luz en los trabajos de la Comisión tendientes a preparar una nueva conferencia sobre el derecho del mar. Hubo quien opinó que, a ese respecto, el Comité debía desempeñar las funciones de un centro de negociaciones interesado fundamentalmente en llegar a decisiones políticas que, una vez adoptadas, podían recibir una formulación jurídica.

12. Varias sugerencias sometidas al Comité fueron presentadas como medios para conciliar de manera global los intereses de los Estados ribereños y de la comunidad internacional; como tales, representaron una muestra de las ideas de algunos miembros a este respecto, aunque al parecer sería preciso estudiar y examinar más a fondo los problemas abarcados.

13. Entre dichas sugerencias se encontraban las siguientes: que gran parte de la administración del derecho futuro fuera llevada a cabo por los Estados ribereños sobre la base de los conceptos de ordenación de los recursos y de la delegación de poderes, asumiendo al mismo tiempo en el ejercicio de sus poderes delegados y soberanos los deberes y responsabilidades que les incumbieran como guardianes de los intereses vitales de la comunidad internacional; que se estableciera un límite amplio de jurisdicción nacional para todos los efectos en lugar de establecer límites diferentes para finalidades distintas, aunque debían establecerse algunas limitaciones jurídicas a la libertad de los Estados dentro del sector bajo su control, y que se asignara a la comunidad internacional una parte de los beneficios financieros procedentes de dicho sector; que el mar territorial bajo la soberanía y la jurisdicción exclusivas del Estado ribereño fuera de una extensión razonable y que se dejara una amplia zona económica, conocida con el nombre de mar patrimonial, en la que existiera libertad de navegación y libertad de vuelo sobre la misma, disfrutando el Estado ribereño de un derecho exclusivo a todos los recursos y conservando los Estados sus derechos existentes sobre la parte de la plataforma continental no abarcada por el mar patrimonial y que no excediera en cuanto a su

/...

profundidad los criterios mencionados en la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958; que podía lograrse una conciliación de intereses mediante el establecimiento de una zona intermedia sometida a un régimen mixto de jurisdicción internacional y del Estado ribereño, en virtud de que los intereses de los Estados ribereños podrían salvaguardarse mediante acuerdos internacionales en los que se tomasen en cuenta los intereses especiales del Estado ribereño, o mediante la delegación a éste de facultades específicas y limitadas.

14. La inclusión de sugerencias y opiniones en esta adición, como expresión del debate general, no significa en modo alguno que la Comisión se adhiera a dichas sugerencias y opiniones. La Comisión también desea hacer observar que esta relación debe ser leída juntamente con el resto de su informe, cuyas Partes II, III y IV ofrecen una información detallada sobre diversos aspectos de su tarea.

15. La Comisión desea además hacer constar que dos delegaciones hicieron manifestaciones en nombre y a petición de los Gobiernos de cinco países en desarrollo del Pacífico meridional, que no son miembros de la Comisión, que les habían solicitado que señalaran a la atención de la Comisión la especial importancia de los recursos marinos para las islas del Pacífico meridional.

16. Debe considerarse que la presente adición al informe de la Comisión a la Asamblea General, aprobada el _____, constituye la porción final de la parte I de su Informe, en su forma aprobada el 27 de agosto de 1971 (A/_____).
